

Según consta en la documentación que obra en el expediente contencioso administrativo, reiteramos que el señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE es un profesional de las ciencias agrícolas. Tal como se ha podido corroborar, ingresó al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá el 1 de marzo de 2000; es Licenciado en Ingeniería Agronómica con Especialización en Fitotecnia (1994) y recibió el Certificado de idoneidad No. 3,404-96 del Consejo Técnico Nacional de Agricultura conforme a la Ley 22 de 30 de 1961, para la fecha de 3 de junio de 1996, para prestar servicios profesionales en dicho ramo y que al momento de su destitución, ocupaba el cargo de Agrónomo I(2), o sea, un oficio propio de las ciencias agrícolas.

Importante de mencionar es que no existe constancia en el expediente administrativo del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, que su destitución haya obedecido a razones de incompetencia física, moral o técnica, toda vez que la propia entidad demandada manifiesta en el acto impugnado que la destitución obedeció al ejercicio de la potestad discrecional del Director General del IDIAP, para remover libremente al personal de esta entidad gubernamental (Ver f. 1).

Al no existir duda que el señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE es un profesional de las ciencias agrícolas, sujeto a la protección especial que le otorga el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, debemos concluir que éste no podía ser destituido "discrecional o libremente del cargo". Tenía que acreditarse que había incurrido en las causales de incompetencia antes mencionadas, o que había incumplido los deberes constitucionales de competencia, lealtad y moralidad en el servicio, y, adicionalmente, contarse con el aval del Consejo Técnico Nacional de Agricultura.

Como quiera que ninguno de estos procedimientos se cumplió al momento de la destitución del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE, la Sala estima que se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, y procede a reconocer la nulidad del acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 034 de 11 de febrero de 2005, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) y ORDENA el reintegro del señor BORIS OMAR SÁNCHEZ TORRENTE al cargo que ocupaba a la fecha de su destitución y el pago de salarios caídos que le correspondan hasta la fecha de su reintegro.

NOTIFÍQUESE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPÓLITO GILL S. -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4919 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	29 de Septiembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	158-08

VISTOS:

El licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA actuando en nombre y representación del señor JAIME ANTONIO RUIZ, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución de 25 de agosto de 2008, donde se revoca el auto de 10 de marzo de 2008 y niega la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución No. 4919 del 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones y para que se hagan otras declaraciones.

Sostiene el recurrente, que contrario a lo señalado en la resolución de 25 de agosto de 2008 objeto de esta reconsideración, sí se adjuntó a la demanda copia del acto acusado, tal y como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Según explica, el acto acusado fue reproducido en dos ejemplares, uno para ser ingresado al expediente y el otro para constancia del asegurado, y cuentan con el sello de notificación de su mandante por parte de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

De igual forma señala que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, sólo exige que la demanda sea acompañada de una copia del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, por lo que la copia requerida no tiene que ser autenticada.

A consideración del recurrente, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por ser una disposición especial en materia contenciosa administrativa, debe prevalecer a la contenida en el artículo 833 del Código Judicial.

Al respecto cabe señalar, que si bien la Ley 135 de 1943, como ley especial, rige sobre los negocios que se ventilan ante esta Superioridad, no hay que perder de vista que el Código Judicial debe ser aplicado de manera supletoria para aquellas situaciones en el proceso que no son reguladas por la ley contenciosa. De ahí que, en materia probatoria es aplicable lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, que establece que la prueba documental puede ser aportada en copia, y en ese caso, para que adquiera valor probatorio deberá presentarse debidamente autenticada, entendiéndose con ello, que la misma debe contar con la certificación del funcionario encargado que sirva para dar fe que dicha reproducción es fiel a su original que se encuentra bajo su custodia.

Lo anterior supone que el funcionario custodio del original, hará constar a través de una certificación con su firma, que en efecto se ha emitido una copia auténtica del acto impugnado (en este caso), y en todo caso, corresponde al apoderado judicial cerciorarse de dicha autenticación en vista de la exigencia por parte de la Sala de este requisito de admisibilidad, sobre el cual se ha emitido reiterada jurisprudencia, en la que se ha declarado defectuosa aquella demanda que no cumple con el mismo, basándose en el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

No se encuentran razones para reconsiderar la decisión contenida en la resolución que resolvió la apelación presentada contra el auto de 10 de marzo de 2008, por tanto, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que debe confirmarse la resolución de 25 de agosto de 2008 por medio de la cual no se admitió la presente demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN la Resolución de 25 de agosto de 2008 por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado JACINTO CEREZO GÓNDOLA actuando en representación de JAIME ANTONIO RUÍZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE BRADFORD RANDALL, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO Y AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES, CAUSADO POR LA FALLA O MAL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	01 de septiembre de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	50-06